



RESOLUCIÓN

----- Ciudad de México, a treinta de diciembre de dos mil dieciséis. -----

----- **V I S T O**, para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **CG DGAJR DRS 0145/2015**, instruido en contra del ciudadano **Jusein André Bustamante Hernández**, Analista Técnico en Informática, con Registro Federal de Contribuyentes **a) Eliminada** adscrito al Fideicomiso de Recuperación Crediticia del Distrito Federal ahora Ciudad de México, por hechos ocurridos en el desempeño de sus funciones; y, -----

----- **R E S U L T A N D O**: -----

----- **PRIMERO. Denuncia de presuntas irregularidades.** El nueve de octubre de dos mil quince, se recibió en esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, el oficio CGDF/DGAJR/DQD/10004/2015 del siete de octubre de dos mil quince, suscrito por el licenciado Carlos Julián Avendaño García, Director de Quejas y Denuncias, a través del cual promovió el fincamiento de responsabilidades administrativas en contra del servidor público **Jusein André Bustamante Hernández**, Analista Técnico en Informática, adscrito en la época de los hechos materia del disciplinario que se resuelve al Fideicomiso de Recuperación Crediticia del Distrito Federal ahora Ciudad de México, diverso al que se anexo el Expediente CG DGAJR DQD/D/267/2013, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Contralor Interno del referido Fideicomiso; del que se desprendieron hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad administrativa en contra del citado ciudadano, oficio de referencia que obra a foja 159 de autos y las constancias que integran el expediente en comento se encuentran visibles de las fojas 1 a 158 del expediente al rubro indicado. -----

----- **SEGUNDO. Inicio de procedimiento.** Con fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, en el que se ordenó citar al ciudadano **Jusein André Bustamante Hernández**, a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, visible a fojas 161 a 162 de los presentes autos, formalidad que se cumplió mediante oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/2025/2016 del veintiuno de junio de dos mil dieciséis, mismo que fue notificado el veintitrés de junio de dos mil dieciséis, que obra de la foja 163 a 165 del expediente que se resuelve. -----

----- **TERCERO. Trámite de procedimiento administrativo disciplinario.** El seis de julio de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la cual compareció el ciudadano **Jusein André Bustamante Hernández**, en la que realizó su declaración, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino, diligencia visible de la foja 170 a 172 de autos. -----

Cabe precisar que si bien en la referida acta de audiencia de ley, se advierte que por un error involuntario se señaló el nombre del presunto responsable como **Jusein André Hernández Bustamante**, también lo es que el servidor público implicado se identificó con credencial para votar con clave de elector **b) Eliminada**, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral, de la cual se advierte que su nombre correcto es **Jusein André Bustamante Hernández**, situación que fue del conocimiento del servidor público implicado quien firmó dicha acta de audiencia de ley, previa lectura de la misma. -----



----- **CUARTO. Turno para resolución.** Así, desahogadas todas las diligencias, y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

----- **PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción IV, 64, fracción II, 68 y 91, párrafo segundo, todos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 15, fracción XV, 17, 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º, fracción XIV, Punto 2, Apartado 2.1, 28, párrafo primero y 105-A, fracción III, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

----- **SEGUNDO. Fijación de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al servidor público denunciado, la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7o.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009. -----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. *La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.* -----

La conducta que se le atribuye en el procedimiento administrativo indicado al rubro al servidor público **Josein André Bustamante Hernández**, en su desempeño como Analista Técnico en Informática del Fideicomiso de Recuperación Crediticia del Distrito Federal ahora Ciudad de México, se hizo consistir en lo siguiente:-----

“Usted al desempeñarse como Analista Técnico de Informática, adscrito a Fideicomiso de Recuperación Crediticia del Distrito Federal, no se abstuvo de realizar actos que implicaron un abuso del cargo que ocupaba, toda vez que el veinticinco de junio de dos mil trece, sin tener facultades, realizó movimientos en el Sistema Integral de Cartera de Fideicomiso, al registrar una generación de pago e impresión de recibo de finiquito del registro número 500 por un importe de \$92.27 (Noventa y dos pesos 27/100 M.N.) del crédito 0001463 de la cartera 58 a nombre del ciudadano c) Eliminada aún y cuando no se tenía registro

de que se hubiera realizado el pago en cajas, posteriormente el veintiséis de junio de dos mil trece al detectarse el movimiento realizado indebidamente, usted procedió a eliminar el registro de recuperación del crédito del ciudadano d) Eliminada, cancelando la aplicación del pago en el estado de cuenta del acreditado, lo anterior no obstante que sus facultades eran únicamente la atención al público; conducta con la cual infringió lo dispuesto por la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.”

----- **TERCERO.** Con la finalidad de resolver si el ciudadano **Jusein André Bustamante Hernández** es responsable de la falta administrativa que se le atribuye en el ejercicio de sus funciones como **Analista Técnico en Informática** del Fideicomiso de Recuperación Crediticia del Distrito Federal ahora Ciudad de México, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos: -----

1. Que el ciudadano **Jusein André Bustamante Hernández** se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos que constituyen la irregularidad que se le atribuye.-----
2. La existencia de la conducta atribuida al servidor público y que constituye una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y--
3. La plena responsabilidad del ciudadano **Jusein André Bustamante Hernández**, en los hechos que constituyen la transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

----- **CUARTO. Demostración de la calidad del servidor público en la época de los hechos.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando que antecede, en autos quedó acreditado que el ciudadano **Jusein André Bustamante Hernández**, tenía la calidad de servidor público al momento en que acontecieron las irregularidades administrativas que se le atribuyen al desempeñarse como Analista Técnico en Informática del Fideicomiso de Recuperación Crediticia del Distrito Federal ahora Ciudad de México, conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas:-----

1. Con la copia certificada del Nombramiento del primero de julio de dos mil dos, signado por el licenciado Alfredo Pizarro Trujano, Gerente de Administración y Finanzas del Fideicomiso de Recuperación Crediticia del Distrito Federal ahora Ciudad de México (FIDERE III), mediante el cual designó al ciudadano **Jusein André Bustamante Hernández**, como Analista Técnico de Informática, adscrito a la Gerencia de Recuperación de Créditos del citado Fideicomiso, a partir del primero de julio de dos mil dos, teniendo como actividades “Operador de equipo de cómputo y control de la recaudación de BANAMEX”, visible a foja 127 del expediente que se resuelve.-----
2. Con la declaración de **Jusein André Bustamante Hernández**, rendida el seis de julio del dos mil dieciséis, ante la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, en la que en su parte conducente manifestó: “...que en el momento de los hechos presuntamente irregulares que se me imputan me desempeñaba como Analista Técnico de Informática, en el Área de Atención al Público...”, visible a fojas 170 a 172 del expediente que se resuelve.-----

Declaración que adquiere valor de indicio, en términos de lo previsto en el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que el ciudadano **Jusein André Bustamante Hernández**, reconoce que en la época de los hechos materia del presente disciplinario, se desempeñaba como Analista Técnico en Informática. -----

Medios de convicción a los cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 286, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por disposición expresa de su

artículo 45; con los cuales, analizados de manera conjunta, se arriba a la conclusión de que el ciudadano **Jusein André Bustamante Hernández**, al desempeñarse como Analista Técnico en Informática del Fideicomiso de Recuperación Crediticia del Distrito Federal ahora Ciudad de México, sí tenía la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye, ello en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

----- **QUINTO. Existencia de la irregularidad atribuida al servidor público.** Por lo que corresponde al segundo de los elementos señalados en el Considerando TERCERO de esta resolución, es necesario precisar que los elementos que a juicio de esta autoridad, se deben considerar para resolver la presente controversia en la que se encuentra involucrado el ciudadano **Jusein André Bustamante Hernández**, son los siguientes: -----

a) Si el artículo 47 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, determina la obligación a todos los servidores públicos de abstenerse de realizar actos que impliquen abuso de su empleo, cargo o comisión. -----

b) Si queda demostrado que el veinticinco de junio de dos mil trece, se realizaron movimientos en el Sistema Integral de Cartera de Fideicomiso, para registrar una generación de pago e impresión de recibo de finiquito del registro número 500 por un importe de \$92.27 (Noventa y dos pesos 27/100 M.N.) del crédito 0001463 de la cartera 58 a nombre del ciudadano **e) Eliminada**, aún y cuando no se tenía registro de que se hubiera realizado el pago en cajas. -----

c) Si como se afirma en la irregularidad atribuida al ciudadano **Jusein André Bustamante Hernández**, al desempeñarse como **Analista Técnico en informática**, adscrito al Fideicomiso de Recuperación Crediticia del Distrito Federal ahora Ciudad de México, el veinticinco de junio de dos mil trece, sin tener facultades, realizó movimientos en el Sistema Integral de Cartera de Fideicomiso, al registrar una generación de pago e impresión de recibo de finiquito del registro número 500 por un importe de \$92.27 (Noventa y dos pesos 27/100 M.N.) del crédito 0001463 de la cartera 58 a nombre del ciudadano **f) Eliminada**, aun y cuando no se tenía registro de que se hubiera realizado el pago en cajas, posteriormente el veintiséis de junio de dos mil trece al detectarse el movimiento realizado indebidamente, procedió a eliminar el registro de recuperación del crédito del ciudadano **g) Eliminada**, cancelando la aplicación del pago en el estado de cuenta del acreditado, lo anterior no obstante que sus facultades eran únicamente la atención al público; y si con ello transgredió las obligaciones establecidas en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

-----I. Ahora bien por lo que se refiere a la primera de las premisas establecida en el inciso a) que antecede, se procede a analizar lo previsto por el artículo 47 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra dice: -----

“ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas: -----

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;...”-----

Del artículo anterior se colige, que en él se establece que todos los servidores públicos, tienen la obligación de abstenerse de cualquier acto que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión. -----

-----II. Por lo que hace a las premisas marcadas con los Incisos **b) y c)**, de la irregularidad antes indicada, resulta procedente realizar el análisis y valoración de las documentales públicas siguientes: -----

1. Copia certificada del Acta circunstanciada de fecha veintiséis de junio de dos mil trece, firmada por los ciudadanos Romaldo Huerta Ramírez, Subgerente de Control de Carteras; César García Zamudio, Subgerente de Análisis, Estadísticas Riesgos y Seguros; José Aurelio Chávez Cazares, Encargado del Despacho de los Asuntos competencia de la Subgerencia de Informática y Javier Alberto Villareal Sánchez, Jefe de Unidad Departamental de Análisis y Evaluación de Carteras, todos adscritos al Fideicomiso de Recuperación Crediticia del Distrito Federal (FIDERE III) ahora Ciudad de México, visible a foja 24 y 25 del expediente que se resuelve. --

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se advierte que el veintiséis de junio de dos mil trece, personal del Fideicomiso de Recuperación Crediticia del Distrito Federal (FIDERE III) ahora Ciudad de México, hicieron constar que el veinticinco de junio de dos mil trece, **se detectó en la Subgerencia de Control de Carteras en el reporte que se genera a través del Sistema de Captura de Recibos cobrados por la Compañía Mexicana de Traslado de Valores (COMETRA) un registro de más identificado como el paquete número 500 por un importe de \$92.27 (Noventa y dos pesos 27/100 M.N.) correspondiente a la cartera 58 número consecutivo 0001463 a favor del acreditado** h) Eliminada, **sin que existiera evidencia de que el recibo fuera pagado en las cajas de COMETRA ubicadas en las instalaciones de ese Fideicomiso**; precisando que el proceso que se lleva a cabo en la captura de recibos cobrados por COMETRA se genera a partir de los recibos que entrega COMETRA al personal encargado de este proceso perteneciente a la Jefatura de Unidad Departamental de Regulación y Control de Cartera Gubernamental, los cuales se ingresan al Sistema mediante la lectura de la línea de captura que trae cada recibo, de esta forma al cierre de cada día se imprime el reporte de la recuperación a fin de conciliar con COMETRA el número de recibos cobrados y el importe que deberá ser depositado a la cuenta del Fideicomiso, por lo que al realizar el arqueo de caja del veinticinco de junio de dos mil trece con COMETRA tampoco resultó el abono de dicho pago, y en el reporte generado por el Sistema de Captura de Recibos de COMETRA aparece el registro de más identificado como paquete 500 por un importe de \$92.27 (Noventa y dos pesos 27/100 M.N.), por lo que se revisó el estado de cuenta del acreditado i) Eliminada y se identificó que el pago se encontraba aplicado por el importe de \$92.27 (Noventa y dos pesos 27/100 M.N.) con fecha de pago del veinticinco de junio de dos mil trece, ante esta situación el veintiséis de junio de dos mil trece, el Subgerente de Control de Carteras, solicitó al Encargado del Despacho de los Asuntos competencia de la Subgerencia de Informática, se buscara en el Sistema Integral de Cartera INVI, el nombre del personal responsable de la generación de dicho pago, por lo que la Subgerencia de Informática emitió el **reporte de movimientos del Sistema Integral de Cartera**, en el cual aparece que el **registro de la generación e impresión del recibo por \$92.27 (Noventa y dos pesos 27/100 M.N.) del crédito 0001463 de la cartera 58 del INVI, la realizó Jusein André Bustamante Hernández, asignado a la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Evaluación de Carteras**, por lo que el Subgerente de Control de Carteras informó de este hallazgo al Subgerente de Análisis, Estadísticas Riesgos y Seguros, a fin de hacer de su conocimiento las aplicaciones que se realizaron al crédito referido con anterioridad en el "Reporte de Consulta de Movimientos del Sistema Integral de Carteras de la Cartera Gubernamental" por **Jusein André Bustamante Hernández**, dentro de los movimientos que se registraron se encuentran: la cancelación de saldo a favor del crédito 001463 de la cartera 58 realizado el once de junio de dos mil trece; la impresión del estado de cuenta del crédito 0001463 realizado el once de junio de dos mil trece; **se generó e imprimió recibo de finiquito del crédito 001463 el veinticinco de junio de dos mil trece**; se imprimió estado de cuenta del crédito 001463 el veinticinco de junio de dos mil trece; **se eliminó registro de recuperación folio 580001463f2013061011609Fech25/6/2013 (sic) el veintiséis de junio de 2013**, correspondiente al crédito de j) Eliminada. Asimismo, señalaron que para realizar el movimiento de eliminación de registro de

recuperación se tiene que accesar al Sistema de Captura de Recibos, por lo que al realizar este movimiento el ciudadano **Jusein André Bustamante Hernández**, ingreso al Sistema para realizar los dos movimientos de ingreso de registro de pago y eliminación del mismo registro, de esta forma se canceló la aplicación en el estado de cuenta del acreditado, por lo que se refiere a la cancelación del saldo a favor que realizó **Jusein André Bustamante Hernández**, con referencia de oficio DF/1856/2007, indican que este tipo de aplicaciones se realizan a través de la Subgerencia de Control de Carteras y de la Jefatura de Unidad Departamental de Regulación y Control de Cartera Gubernamental, no las realiza el personal adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Evaluación de Carteras, por lo que observan una situación de riesgo, ya que el ciudadano **Jusein André Bustamante Hernández**, **sin facultad alguna generó una aplicación al Sistema de Captura de Recibos sin que el recibo haya sido cobrado, la aplicación de un pago en el estado de cuenta del acreditado del crédito 0001463, la cancelación de un saldo a favor y eliminación de un registro de recuperación, sin tener una razón fundamentada de su actuar ante estos hechos, ya que sus actividades únicamente se limitan a la atención y orientación del acreditado.**-----

2. Copia certificada del documento denominado “TOTAL DE PAGOS CAPTURADOS DEL DÍA 25/JUNIO/2013” del Fideicomiso de Recuperación Crediticia del Distrito Federal (FIDERE III), en el que aparece en el paquete 500 un recibo de \$92.27 (Noventa y dos pesos 27/100 M.N.), visible a fojas 9 y 10 de autos.-----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con la cual se acredita que el veinticinco de junio de dos mil trece, en el Fideicomiso de Recuperación Crediticia del Distrito Federal (FIDERE III) ahora Ciudad de México, se capturó el pago de un recibo por \$92.27 (Noventa y dos pesos 27/100 M.N.), correspondiente al paquete 500.-----

3. Copia certificada del documento denominado “ESTADO DE CUENTA INDIVIDUAL DE LA CARTERA 58 INVI (FICAPRO SUSTITUCIÓN DE VIVIENDA) AL PERIODO 201307” del Fideicomiso de Recuperación Crediticia - FIDERE III, a nombre del ciudadano **k) Eliminada**, de fecha de expedición nueve de julio de dos mil trece, en el que se aprecia el finiquito del crédito consecutivo 0001463, con fecha de pago veinticinco de junio de dos mil trece por la cantidad de \$92.27 (Noventa y dos pesos 27/100 M.N.), visible de la foja 12 a 13 del expediente que se resuelve.-----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con la cual se acredita que el veinticinco de junio de dos mil trece, se finiquitó el crédito consecutivo 0001463 a nombre del ciudadano **l) Eliminada**, por la cantidad de \$92.27 (Noventa y dos pesos 27/100 M.N.).-----

4. Copia certificada de la impresión en la que aparecen los movimientos realizados por el usuario **Jusein André Bustamante Hernández**, en fechas once, veinticinco y veintiséis de junio de dos mil trece, con relación al crédito **001463**, visible a foja 17 del presente expediente.-----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se advierte que el ciudadano **Jusein André Bustamante Hernández** con relación al crédito **001463** del ciudadano **m) Eliminada**, el once de junio de dos mil trece **canceló saldo a favor con referencia de oficio DF/1856/20070001463** e imprimió estado de cuenta del mencionado crédito; el veinticinco de junio de dos mil trece **generó e imprimió recibo de finiquito para descuento en finiquito** e imprimió estado de cuenta del dicho crédito y el veintiséis de junio de dos mil trece **eliminó el registro de recaudación folio 580001463f2013061011609Fec 25/6/2013.**-----

5. Comparecencia del ciudadano César García Zamudio, de fecha cuatro de octubre de dos mil trece, firmada por los licenciados Alejandro López Pascacio, Director de Quejas y Denuncias; Telesforo Miranda Chávez, Subdirector de Quejas y Denuncia "A"; Francisco Javier Velázquez Guadarrama, Líder Coordinador de Proyectos "B" y Nashyeli Nandehui Lozano Salman, Enlace "B", todos adscritos a la Dirección de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal ahora Ciudad de México, y por el compareciente César García Zamudio, visible de la foja 136 a 137 de autos. -----

Manifestación a la que se le otorga valor de indicio, en términos de lo previsto en el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que el cuatro de octubre de dos mil trece, el ciudadano César García Zamudio ante personal de la Dirección de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal ahora Ciudad de México, ratificó todas y cada una de las manifestaciones vertidas en el Acta Circunstanciada de fecha veintiséis de junio de dos mil trece. -----

6. Comparecencia del ciudadano Romaldo Leobardo Huerta Ramírez, de fecha cuatro de octubre de dos mil trece, firmada por los licenciados Alejandro López Pascacio, Director de Quejas y Denuncias; Telesforo Miranda Chávez, Subdirector de Quejas y Denuncia "A"; Francisco Javier Velázquez Guadarrama, Líder Coordinador de Proyectos "B" y Nashyeli Nandehui Lozano Salman, Enlace "B", todos adscritos a la Dirección de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal ahora Ciudad de México, y por el compareciente Romaldo Leobardo Huerta Ramírez, visible de la foja 139 a 140 de autos. -----

Manifestación a la que se le otorga valor de indicio, en términos de lo previsto en el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que el cuatro de octubre de dos mil trece, el ciudadano Romaldo Leobardo Huerta Ramírez ante personal de la Dirección de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal ahora Ciudad de México, ratificó todas y cada una de las manifestaciones vertidas en el Acta Circunstanciada de fecha veintiséis de junio de dos mil trece. -----

7. Comparecencia del ciudadano **Jusein André Bustamante Hernández**, de fecha siete de octubre de dos mil trece, firmada por los licenciados Alejandro López Pascacio, Director de Quejas y Denuncias; María de Jesús Villanueva Hernández, Subdirectora de Administración Pública Central; Carlos Alberto Martínez García, Líder Coordinador de Proyectos "B" y el ciudadano Gustavo Alejandro Toledo Rodríguez, Líder Coordinador de Proyectos "B", todos adscritos a la Dirección de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal ahora Ciudad de México, y por el compareciente **Jusein André Bustamante Hernández**, visible de la foja 145 a 146 de autos. -----

Manifestación a la que se le otorga valor de indicio, en términos de lo previsto en el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que el siete de octubre de dos mil trece, el ciudadano **Jusein André Bustamante Hernández** ante personal de la Dirección de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal ahora Ciudad de México, refirió que tenía el puesto de **Analista Técnico en Informática**, que dependía de Javier Alberto Villareal Sánchez, **Jefe de Unidad Departamental de Análisis y Evaluación de Carteras del Fideicomiso de Recuperación Crediticia del Distrito Federal (FIDERE III) ahora Ciudad de México**, y que sus facultades eran la atención al público; asimismo indicó que sin recordar el día atendió a dos personas de la tercera edad,

una de ellas titular de la cuenta, a las que les informó que tenían un adeudo por la cantidad de \$92.27 (Noventa y dos pesos 27/100 M.N.), contestándole dichas personas que no lo podían pagar, porque no tenían dinero para hacerlo, por lo que pensó en pagarlo y emitió el recibo, pero no pudo realizar el pago porque el mismo día hubo un curso por la tarde pero lo registro en el Sistema, por lo que el siguiente día botó en el Sistema, por lo que el licenciado César García, acompañado de Romaldo Huerta y José Aurelio Chávez Cazares, le preguntó de la situación, comentándole **Jusein André Bustamante Hernández** lo que había pasado, contestándole el licenciado César García que el licenciado José Antonio Chávez, estaba de vacaciones y cuando regresara lo verían, por lo que cuando se retiró, fue a su lugar de trabajo y por miedo borró el registro de la captura del recibo de los \$92.27 (Noventa y dos pesos 27/100 M.N.), por lo que el licenciado César García lo volvió a llamar y le preguntó por qué había borrado el registro, después le dijo que regresara a atender, cuando regresó el licenciado José Antonio Chávez hicieron el acta, por lo que el ciudadano **Jusein André Bustamante Hernández** le preguntó si lo podía pagar y le dijo que lo dejara así, que no se podía hacer ningún movimiento, y a partir de ahí dieron la instrucción para que su clave de acceso estuviera más restringida sólo para la impresión de estados de cuenta, recibos y remanentes de seguros. -----

Del análisis y valoración conjunta de los documentos antes citados, a los que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se acredita que el veintiséis de junio de dos mil trece, Romaldo Huerta Ramírez, Subgerente de Control de Carteras; César García Zamudio, Subgerente de Análisis, Estadísticas Riesgos y Seguros; José Aurelio Chávez Cazares, Encargado del Despacho de los Asuntos competencia de la Subgerencia de Informática y Javier Alberto Villareal Sánchez, Jefe de Unidad Departamental de Análisis y Evaluación de Carteras, todos adscritos al Fideicomiso de Recuperación Crediticia del Distrito Federal (FIDERE III) ahora Ciudad de México, levantaron Acta circunstanciada en la cual en lo substancial hicieron constar que el veinticinco de junio de dos mil trece, se detectó en la Subgerencia de Control de Carteras en el reporte que se genera a través del Sistema de Captura de Recibos cobrados por la Compañía Mexicana de Traslado de Valores (COMETRA) un registro de más identificado como el paquete número 500 por un importe de \$92.27 (Noventa y dos pesos 27/100 M.N.) correspondiente a la cartera 58 número consecutivo 0001463 a favor del acreditado **n) Eliminada**, sin que existiera evidencia de que el recibo fuera pagado en las cajas de COMETRA, ubicadas en las instalaciones de ese Fideicomiso, por lo que se revisó el estado de cuenta del acreditado **ñ) Eliminada** y se identificó que el pago se encontraba aplicado por el importe de \$92.27 (Noventa y dos pesos 27/100 M.N.) con fecha de pago del veinticinco de junio de dos mil trece, ante esta situación el veintiséis de junio de dos mil trece, el Subgerente de Control de Carteras, solicitó al Encargado del Despacho de los Asuntos competencia de la Subgerencia de Informática, se buscara en el Sistema Integral de Cartera INVI, el nombre del personal responsable de la generación de dicho pago, por lo que la Subgerencia de Informática emitió el **reporte de movimientos del Sistema Integral de Cartera**, en el cual aparece que el **registro de la generación e impresión del recibo por \$92.27 (Noventa y dos pesos 27/100 M.N.) del crédito 0001463 de la cartera 58 del INVI, la realizó Jusein André Bustamante Hernández, asignado a la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Evaluación de Carteras**, por lo que el Subgerente de Control de Carteras informó de este hallazgo al Subgerente de Análisis, Estadísticas Riesgos y Seguros, a fin de hacer de su conocimiento las aplicaciones que se realizaron al crédito referido con anterioridad en el "Reporte de Consulta de Movimientos del Sistema Integral de Carteras de la Cartera Gubernamental" por **Jusein André Bustamante Hernández**, dentro de los movimientos que se registraron se encuentran: la cancelación de saldo a favor del crédito 001463 de la cartera 58 realizado el once de junio de dos mil trece; la impresión del estado de cuenta del crédito 0001463 realizado el once de junio de dos mil trece; **se generó e imprimió recibo de finiquito del crédito 001463 el veinticinco de junio de dos mil trece**; se imprimió estado de cuenta del crédito 001463 el veinticinco de junio de dos mil trece; **se eliminó registro de recuperación folio 580001463f2013061011609Fech25/6/2013 (sic) el veintiséis de junio de 2013**, correspondiente al crédito de **o) Eliminada**. Asimismo, señalaron que para realizar el movimiento de eliminación de registro de recuperación se tiene que acceder al Sistema de Captura de Recibos, por lo que al realizar este movimiento el ciudadano **Jusein André Bustamante Hernández**, ingreso al Sistema

para realizar los dos movimientos de ingreso de registro de pago y eliminación del mismo registro, de esta forma se canceló la aplicación en el estado de cuenta del acreditado, por lo que se refiere a la cancelación del saldo a favor que realizó **Jusein André Bustamante Hernández**, con referencia de oficio DF/1856/20070001463, indican que este tipo de aplicaciones se realizan a través de la Subgerencia de Control de Carteras y de la Jefatura de Unidad Departamental de Regulación y Control de Cartera Gubernamental, no las realiza el personal adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Evaluación de Carteras, por lo que observan una situación de riesgo, ya que el ciudadano **Jusein André Bustamante Hernández, sin facultad alguna generó una aplicación al Sistema de Captura de Recibos sin que el recibo haya sido cobrado, la aplicación de un pago en el estado de cuenta del acreditado del crédito 0001463, la cancelación de un saldo a favor y eliminación de un registro de recuperación, sin tener una razón fundamentada de su actuar ante estos hechos, ya que sus actividades únicamente se limitan a la atención y orientación del acreditado.**-----

Asimismo, se acredita que mediante comparecencias de fechas cuatro de octubre de dos mil trece, los ciudadanos César García Zamudio y Romaldo Leobardo Huerta Ramírez, ante personal de la Dirección de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal ahora Ciudad de México, ratificaron todas y cada una de las manifestaciones vertidas en el Acta Circunstanciada de fecha veintiséis de junio de dos mil trece.-----

Los hechos denunciados por los ciudadanos César García Zamudio y Romaldo Leobardo Huerta Ramírez, se ven robustecido con el documento denominado *“TOTAL DE PAGOS CAPTURADOS DEL DÍA 25/JUNIO/2013”*, con el cual se acredita que el veinticinco de junio de dos mil trece, en el Fideicomiso de Recuperación Crediticia del Distrito Federal (FIDERE III) ahora Ciudad de México, se capturó el pago de un recibo por \$92.27 (Noventa y dos pesos 27/100 M.N.), correspondiente al paquete 500.-----

Así como con el documento denominado *“ESTADO DE CUENTA INDIVIDUAL DE LA CARTERA 58 INVI (FICAPRO SUSTITUCIÓN DE VIVIENDA) AL PERIODO 201307”* del Fideicomiso de Recuperación Crediticia - FIDERE III, con el cual se acredita que el veinticinco de junio de dos mil trece, se finiquitó el crédito consecutivo 0001463 a nombre del ciudadano p) Eliminada, por la cantidad de \$92.27 (Noventa y dos pesos 27/100 M.N.).-----

Igualmente de la impresión en la que aparecen los movimientos realizados por el usuario **Jusein André Bustamante Hernández**, en fechas once, veinticinco y veintiséis de junio de dos mil trece, con relación al crédito **001463** del ciudadano o) Eliminada, de la que se advierte que el once de junio de dos mil trece **canceló saldo a favor con referencia de oficio DF/1856/20070001463** e imprimió estado de cuenta del mencionado crédito; el veinticinco de junio de dos mil trece **generó e imprimió recibo de finiquito para descuento en finiquito** e imprimió estado de cuenta del dicho crédito y el veintiséis de junio de dos mil trece **eliminó el registro de recaudación folio 580001463f2013061011609Fec 25/6/2013.**-----

Finalmente, en la comparecencia del siete de octubre de dos mil catorce, el ciudadano **Jusein André Bustamante Hernández**, ante personal de la Dirección de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal ahora Ciudad de México, reconoció que tenía el puesto de **Analista Técnico en Informática**, que dependía de Javier Alberto Villareal Sánchez, **Jefe de Unidad Departamental de Análisis y Evaluación de Carteras del Fideicomiso de Recuperación Crediticia del Distrito Federal (FIDERE III) ahora Ciudad de México**, y que sus **facultades eran la atención al público**; asimismo indicó que sin recordar el día atendió a dos personas de la tercera edad, una de ellas titular de la cuenta, a las que les informó que tenían un adeudo por la cantidad de \$92.27 (Noventa y dos pesos 27/100 M.N.), contestándole dichas personas que no lo podían pagar, porque no tenían dinero para hacerlo, por lo que pensó en pagarlo y **emitió el recibo, pero no pudo realizar el pago** porque el mismo día hubo un curso por la tarde pero lo registro en el Sistema, por lo que el siguiente día botó en el Sistema, por lo

que el licenciado César García, acompañado de Romaldo Huerta y José Aurelio Chávez Cazares, le preguntó de la situación, comentándole **Jusein André Bustamante Hernández** lo que había pasado, contestándole el licenciado César García que el licenciado José Antonio Chávez, estaba de vacaciones y cuando regresara lo verían, por lo que cuando se retiró, fue a su lugar de trabajo y por miedo **borró el registro de la captura del recibo de los \$92.27 (Noventa y dos pesos 27/100 M.N.)**, por lo que el licenciado César García lo volvió a llamar y le preguntó por qué había borrado el registro, después le dijo que regresara a atender, cuando regresó el licenciado José Antonio Chávez hicieron el acta, por lo que el ciudadano **Jusein André Bustamante Hernández** le preguntó si lo podía pagar y le dijo que lo dejara así, que no se podía hacer ningún movimiento, y a partir de ahí dieron la instrucción para que su clave de acceso estuviera más restringida sólo para la impresión de estados de cuenta, recibos y remanentes de seguros. -----

Del análisis conjunto de los documentos antes citados permiten afirmar que efectivamente el ciudadano **Jusein André Bustamante Hernández**, al desempeñarse como **Analista Técnico de Informática** de la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Evaluación de Carteras del Fideicomiso de Recuperación Crediticia del Distrito Federal ahora Ciudad de México, no se abstuvo de realizar actos que implicaron un abuso del cargo que ocupaba, toda vez que el veinticinco de junio de dos mil trece, sin tener facultades, realizó movimientos en el Sistema Integral de Cartera de Fideicomiso, al registrar una generación de pago e impresión de recibo de finiquito del registro número 500 por un importe de \$92.27 (Noventa y dos pesos 27/100 M.N.) del crédito 0001463 de la cartera 58 a nombre del ciudadano **r) Eliminada** aun y cuando no se tenía registro de que se hubiera realizado el pago en cajas, posteriormente el veintiséis de junio de dos mil trece al detectarse el movimiento realizado indebidamente, procedió a eliminar el registro de recuperación del crédito del ciudadano **s) Eliminada**, cancelando la aplicación del pago en el estado de cuenta del acreditado, lo anterior no obstante que sus facultades eran únicamente la atención al público; por lo que incurrió en la responsabilidad administrativa que se le atribuye en el sumario que se resuelve al haber incumplido con la obligación a su cargo prevista en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra dice: ---

“ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas: -----

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;...”-----

Por lo que el ciudadano **Jusein André Bustamante Hernández**, al desempeñarse como **Analista Técnico en Informática** en el Fideicomiso de Recuperación Crediticia del Distrito Federal ahora Ciudad de México, estaba obligado a abstenerse de cualquier acto que implicara abuso de su cargo, lo cual no fue así, toda vez que, como quedó demostrado en el presente apartado, el veinticinco de junio de dos mil trece, sin tener facultades, realizó movimientos en el Sistema Integral de Cartera de Fideicomiso, al registrar una generación de pago e impresión de recibo de finiquito del registro número 500 por un importe de \$92.27 (Noventa y dos pesos 27/100 M.N.) del crédito 0001463 de la cartera 58 a nombre del ciudadano **t) Eliminada**, aun y cuando no se tenía registro de que se hubiera realizado el pago en cajas, posteriormente el veintiséis de junio de dos mil trece al detectarse el movimiento realizado indebidamente, procedió a eliminar el registro de recuperación del crédito del ciudadano **u) Eliminada**, cancelando la aplicación del pago en el estado de cuenta del acreditado, lo anterior no obstante que sus facultades eran únicamente la atención al público, tal y como el mismo lo reconoció en la comparecencia del siete de octubre de dos mil catorce, ante personal de la Dirección de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal ahora Ciudad de México, al señalar que tenía el puesto de **Analista Técnico en Informática** dependiente de la **Jefatura**

de Unidad Departamental de Análisis y Evaluación de Carteras del Fideicomiso de Recuperación Crediticia del Distrito Federal (FIDERE III) ahora Ciudad de México, y que sus facultades eran la atención al público, incumpliendo lo señalado en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Por lo anterior, se llega a la conclusión de que, le resulta responsabilidad administrativa al ciudadano **Jusein André Bustamante Hernández**, respecto de los hechos atribuidos en la irregularidad señala en el presente Considerando.-----

-----III. No es óbice para tener por acreditada la plena responsabilidad administrativa en la irregularidad que se atribuye al ciudadano **Jusein André Bustamante Hernández** los argumentos de defensa que hace valer en su audiencia de ley del seis de julio de dos mil dieciséis (fojas 170 a 172 de autos), los cuales esta autoridad si bien está obligada a su análisis no está obligada a su transcripción. Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, misma que se lee bajo el siguiente rubro y texto:-----

“Época: Novena Época

Registro: 166520

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Septiembre de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXI.2o.P.A. J/28

Página: 2797

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL. *La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.*-----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.-----

Revisión fiscal 9/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.-----

Revisión fiscal 26/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Abel Aureliano Narváez Solís.-----

Revisión fiscal 32/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.-----

Revisión fiscal 43/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Abel Aureliano Narváez Solís.-----

Revisión fiscal 222/2008. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 11 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.-----

Respecto de la irregularidad que se le atribuye, el ciudadano **Jusein André Bustamante Hernández**, substancialmente señala que le informó al acreditado ^{v) Eliminada} que le faltaba un monto de \$92.27 (Noventa y dos pesos 27/100 M.N.) para liquidar su crédito, contestándole el acreditado que no tenía ese monto y que no tenía ni para comer, por lo cual el alegante decidió realizar el pago de ese monto para lo cual imprimió el recibo con la intención de pagarlo posteriormente, realizando la aplicación de ese recibo en el Sistema integral para darle su estado de cuenta, pero como había muchos acreditados para atender y hubo un curso en las instalaciones del Fideicomiso de Recuperación Crediticia del Distrito Federal, se le olvido realizar el pago, por lo que al día siguiente le llamó a su oficina el Subgerente de Análisis y Estadísticas Riesgos y Seguros, junto con el Subgerente de Control de Carteras y el Subgerente de Informática, comentándole que el pago estaba aplicado pero no estaba físicamente el recibo, comentándole el Subgerente de Análisis y Estadísticas Riesgos y Seguros que ese caso lo vería con el Gerente de Recuperación de Créditos, por lo que una vez que regresó a su ventanilla borró el registro de dicho recibo, con la finalidad de remendar su error; así como señaló que su proceder fue con la intención de ayudar a una persona que no tenía para liquidar su crédito; al respecto esta autoridad determina que sus argumentos no desvirtúan la irregularidad que se le atribuye al alegante, sino por el contrario con estos se corrobora la misma, ya que es el propio ciudadano **Jusein André Bustamante Hernández** quien reconoce que realizó la aplicación de ese recibo en el Sistema integral y que imprimió el recibo con la intención de pagarlo posteriormente, así como que borró el registro de dicho recibo, lo cual no favorece a sus intereses, pues al contrario, bajo el principio de adquisición procesal, dicho reconocimiento es uno de los elementos considerados por este resolutor para tener la plena convicción de que el servidor público es administrativamente responsable de la irregularidad que se atribuye, pues al desempeñarse como **Analista Técnico de Informática** de la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Evaluación de Carteras del Fideicomiso de Recuperación Crediticia del Distrito Federal ahora Ciudad de México, no se abstuvo de realizar actos que implicaron un abuso del cargo que ocupaba, toda vez que el veinticinco de junio de dos mil trece, sin tener facultades, realizó movimientos en el Sistema Integral de Cartera de Fideicomiso, al registrar una generación de pago e impresión de recibo de finiquito del registro número 500 por un importe de \$92.27 (Noventa y dos pesos 27/100 M.N.) del crédito 0001463 de la cartera 58 a nombre del ciudadano ^{w) Eliminada}, aun y cuando no se tenía registro de que se hubiera realizado el pago en cajas, posteriormente el veintiséis de junio de dos mil trece al detectarse el movimiento realizado indebidamente, procedió a eliminar el registro de recuperación del crédito del ciudadano ^{x) Eliminada}, cancelando la aplicación del pago en el estado de cuenta del acreditado, lo anterior no obstante que sus facultades eran únicamente la atención al público.-----

Por último, respecto a su argumento relativo a que en ningún momento recibió beneficio económico alguno por tal hecho, aunado a que dicho acreditado nunca tuvo conocimiento de la conducta, si no que fue una decisión propia; el mismo resulta inoperante, ya que en la irregularidad que se le atribuye al ciudadano **Jusein André Bustamante Hernández** en el citatorio para audiencia de ley CG/DGAJR/DRS/2025/2016, no se le señala que con esta obtuviera algún beneficio económico.-----

----- **IV.** Asimismo, el ciudadano **Jusein André Bustamante Hernández**, durante el desahogo de su audiencia de ley ofreció las siguientes pruebas con relación a los hechos irregulares que se le atribuyeron, por lo que en este apartado esta autoridad lleva a cabo su valoración de la siguiente manera: -----

Por lo que respecta a la instrumental de actuaciones, dicha prueba se constituye con todas las actuaciones que obran en el expediente **CG DGAJR DRS 0145/2015** y las mismas han sido debidamente valoradas para dictar la presente resolución determinándose que la existencia del hecho irregular y la responsabilidad administrativa del ciudadano de nuestra atención y por lo que respecta a la presuncional en su doble aspecto, el legal y humano, en

la presente resolución esta autoridad ha hecho el enlace armónico de los medios de prueba que se encuentran ligados íntimamente con la conducta atribuida al servidor público y como esta constituye una infracción al artículo 47 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Resulta aplicable la tesis número 238, 475, página 37, Volumen 71, Tercera Parte, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, que literalmente expresa: -----

“PRUEBA PRESUNCIONAL. ATENDIBILIDAD. REQUIERE QUE LA PARTE QUE LA INVOCA MANIFIESTE EL PRECEPTO LEGAL QUE LA ESTABLECE Y LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE. Aunque el quejoso, en su escrito de ofrecimiento de pruebas, alegue en su favor la prueba Presuncional, tanto legal como humana, en cuanto favorezca a sus intereses, resulta correcto decidir que no existe probanza alguna para acreditar los hechos concernientes a la pretendida ilegalidad en que incurrió la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, en caso de que la parte quejosa omita manifestar cuál es el dispositivo legal que establece expresamente la presunción que opera a su favor, así como también cuáles son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción”. -----

----- **V.** Ahora bien, con la irregularidad que se le atribuyó al ciudadano **Jusein André Bustamante Hernández**, en su calidad de **Analista Técnico en Informática** en el Fideicomiso de Recuperación Crediticia del Distrito Federal ahora Ciudad de México, en el presente Considerando y que ha quedado señalada con anterioridad, contravino las obligaciones establecidas en la fracción I del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos: -----

“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar las legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:”.

La fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece: -----

“I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;...” -----

Dicha hipótesis normativa establece que todo servidor público tiene como obligación de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de su servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, lo cual no observó el servidor público **Jusein André Bustamante Hernández**, al fungir como **Analista Técnico en Informática** en el Fideicomiso de Recuperación Crediticia del Distrito Federal ahora Ciudad de México, toda vez que en el presente asunto, el servidor público involucrado, en el desempeño del referido puesto tenía la obligación de abstenerse de realizar actos que implicaran un abuso del cargo que ocupaba, lo cual no cumplió el ciudadano **Jusein André Bustamante Hernández**, al desempeñarse en el referido cargo, toda vez que el veinticinco de junio de dos mil trece, sin tener facultades, realizó movimientos en el Sistema Integral de Cartera de Fideicomiso, al registrar una generación de pago e impresión de recibo de finiquito del registro número 500 por un importe de \$92.27 (Noventa y dos pesos 27/100 M.N.) del crédito 0001463 de la cartera 58 a nombre del ciudadano **v) Eliminada** aun y cuando no se tenía registro de que se hubiera realizado el pago en cajas, posteriormente el veintiséis de junio de dos mil trece al detectarse el movimiento realizado indebidamente, procedió a eliminar el registro de recuperación del crédito del ciudadano **z) Eliminada**, cancelando la aplicación del pago en el estado de cuenta del acreditado, lo anterior no obstante que sus facultades eran únicamente la atención al público, incumpliendo la obligación contenida en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- **VI.** Por lo que una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, es

necesario realizar la individualización de la sanción que le corresponde al ciudadano **Jusein André Bustamante Hernández**, atendiendo para ello a las fracciones I a la VII que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como son:-----

A) La fracción I, del precepto en análisis, trata sobre la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. Sobre el particular, cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte que no se trató de una conducta grave, sin embargo, constituye el incumplimiento al correcto comportamiento de las personas servidoras públicas, a las obligaciones que como servidor público tiene establecidas en las normas que rigen el Servicio Público, así como a los valores y principios que lo rigen, ya que al desempeñarse como **Analista Técnico en Informática** del Fideicomiso de Recuperación Crediticia del Distrito Federal ahora Ciudad de México, no se abstuvo de realizar actos que implicaron un abuso del cargo que ocupaba, toda vez que el veinticinco de junio de dos mil trece, sin tener facultades, realizó movimientos en el Sistema Integral de Cartera de Fideicomiso, al registrar una generación de pago e impresión de recibo de finiquito del registro número 500 por un importe de \$92.27 (Noventa y dos pesos 27/100 M.N.) del crédito 0001463 de la cartera 58 a nombre del ciudadano **aa) Eliminada** aun y cuando no se tenía registro de que se hubiera realizado el pago en cajas, posteriormente el veintiséis de junio de dos mil trece al detectarse el movimiento realizado indebidamente, procedió a eliminar el registro de recuperación del crédito del ciudadano **bb) Eliminada**, cancelando la aplicación del pago en el estado de cuenta del acreditado, lo anterior no obstante que sus facultades eran únicamente la atención al público, incumpliendo con esta conducta lo dispuesto por la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Por lo tanto, resulta necesario suprimir para el futuro conductas como la aquí analizada, que viola las disposiciones legales relacionadas con el servicio público, como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Traduciéndose de este modo en una conducta no grave, no obstante ello, resulta evidente la imperiosa necesidad de suprimir este tipo de conductas en el personal adscrito a la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal, sobre todo porque el servicio público implica necesariamente, la responsabilidad del servidor público que mantiene y sostiene a un gobierno determinado, de manera que el servicio público es finalmente, una de las más elevadas responsabilidades sociales, teniendo asimismo, como meta superior, cumplir con eficacia las responsabilidades previstas en las leyes.-----

B) En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **Jusein André Bustamante Hernández**, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de **cc) Eliminada** años de edad, con instrucción académica de Bachillerato en Informática Administrativa, y por lo que se refiere al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se le atribuyeron, este ascendía a la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.); datos que se desprenden de su declaración vertida en su audiencia de ley que tuvo verificativo el seis de julio de dos mil dieciséis, visible a fojas 170 a 172 de autos; la cual adquiere valor de indicio en términos de lo previsto en el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la presente materia según dispone el artículo 45 la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que permite a esta autoridad conocer las circunstancias socioeconómicas del implicado, así como a afirmar que el involucrado cuenta con un grado de instrucción suficiente para conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular.-----

C) Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado, el ciudadano **Jusein André Bustamante Hernández**, fungió como **Analista Técnico en Informática** del Fideicomiso de Recuperación Crediticia del Distrito Federal ahora Ciudad de México, como se acreditó con la documental pública consistente en el nombramiento visible a foja 127 de autos, a la que

se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Por lo que hace a los antecedentes del infractor, es importante señalar que obra a foja 176 de autos el oficio CG/DGAJR/DSP/4033/2016 del siete de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por el cual informó que después de efectuar la revisión en el Sistema Informático del Registro Patrimonial, en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina al mes de junio de dos mil dieciséis, en el Sistema de Declaración de Intereses, así como en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de esa Dirección, no se localizó registro a nombre del ciudadano **Jusein André Bustamante Hernández**, por lo que este resolutor no puede considerar que el citado ciudadano cuente con antecedentes de sanción. En cuanto a las condiciones del infractor, debe decirse que no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario contaba con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas.-----

D) En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución; al respecto, cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público **Jusein André Bustamante Hernández** para realizar la conducta irregular que se le atribuye en el presente asunto; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que sin tener facultades, realizó movimientos en el Sistema Integral de Cartera de Fideicomiso, al registrar una generación de pago e impresión de recibo de finiquito del registro número 500 por un importe de \$92.27 (Noventa y dos pesos 27/100 M.N.) del crédito 0001463 de la cartera 58 a nombre del ciudadano **dd) Eliminada**, aun y cuando no se tenía registro de que se hubiera realizado el pago en cajas (veinticinco de junio de dos mil trece), así como al momento en que procedió a eliminar el registro de recuperación del crédito del ciudadano **ee) Eliminada** (veintiséis de junio de dos mil trece), cancelando la aplicación del pago en el estado de cuenta del acreditado, lo anterior no obstante que sus facultades eran únicamente la atención al público.-----

E) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público del ciudadano **Jusein André Bustamante Hernández**, debe decirse que de su declaración vertida durante el desahogo de su audiencia de ley que tuvo verificativo el seis de julio de dos mil dieciséis, visible a fojas 170 a 172 de autos, se desprende que tenía una antigüedad de doce años como Analista Técnico en Informática del Fideicomiso de Recuperación Crediticia del Distrito Federal ahora Ciudad de México, declaración que adquiere valor de indicio en términos de lo previsto en el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la presente materia según dispone el artículo 45 la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que permite a esta autoridad conocer que el ciudadano **Jusein André Bustamante Hernández**, tenía una antigüedad de doce años aproximadamente en la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal ahora Ciudad de México, lo cual no lo exime de conocer las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio que tenía encomendado.-----

F) De igual forma, referente a la fracción VI, con relación a la reincidencia del ciudadano **Jusein André Bustamante Hernández**, en el incumplimiento de sus obligaciones, obra a foja 176 de autos el oficio CG/DGAJR/DSP/4033/2016 del siete de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, por el cual informó que después de efectuar la revisión en el Sistema Informático del Registro Patrimonial, en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina al mes de junio de dos mil

dieciséis, en el Sistema de Declaración de Intereses, así como en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de esa Dirección, no se localizó ningún registro a nombre del ciudadano **Jusein André Bustamante Hernández**; por lo que este resolutor no puede considerarlo reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público. -----

G) Finalmente, la fracción VII, del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve, no se advierte que derivado de la conducta que se reprocha al ciudadano **Jusein André Bustamante Hernández**, en la irregularidad señalada en el presente considerando, se le haya atribuido que ocasionó un daño o perjuicio en detrimento al erario del Gobierno de la Ciudad de México, ni de que haya obtenido beneficio alguno. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano **Jusein André Bustamante Hernández**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa.

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por el ciudadano **Jusein André Bustamante Hernández**. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Torno XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de

marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;-----
- II. Las circunstancias socioeconómicas de la servidor público; -----
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; -----
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; -----
- V. La antigüedad en el servicio; y, -----
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. -----

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, la conducta en qué incurrió el ciudadano **Jusein André Bustamante Hernández**, consiste en que no se abstuvo de realizar actos que implicaron un abuso del cargo que ocupaba, toda vez que el veinticinco de junio de dos mil trece, sin tener facultades, realizó movimientos en el Sistema Integral de Cartera de Fideicomiso, al registrar una generación de pago e impresión de recibo de finiquito del registro número 500 por un importe de \$92.27 (Noventa y dos pesos 27/100 M.N.) del crédito 0001463 de la cartera 58 a nombre del ciudadano **ff) Eliminada**, aun y cuando no se tenía registro de que se hubiera realizado el pago en cajas, posteriormente el veintiséis de junio de dos mil trece al detectarse el movimiento realizado indebidamente, procedió a eliminar el registro de recuperación del crédito del ciudadano **qq) Eliminada** cancelando la aplicación del pago en el estado de cuenta del acreditado, lo anterior no obstante que sus facultades eran únicamente la atención al público. De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano **Jusein André Bustamante Hernández**, quien cometió conducta no considerada como grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos; asimismo, deberá ser superior a una amonestación pública, ya que debe tomarse en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con la obligación contemplada en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que la conducta que se le atribuyó constituye el incumplimiento a los deberes que le impone la normatividad que rige el servicio público. -----

En consecuencia de lo anterior, tomando en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con la obligación contemplada en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponerle la sanción administrativa consistente en una suspensión en sueldo y funciones por el término de **30 (treinta) días**, con fundamento en el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano de mérito infringió disposiciones legales relacionadas con el servicio público que tenía encomendado. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se,-----

----- **RESUELVE** -----

ff) y gg) Se eliminan tres palabras nombre de particular con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-O/15-05/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-O/015/17, de fecha 03 de Agosto de 2017.

PRIMERO. Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Considerando **PRIMERO** de la presente resolución.-----

SEGUNDO. Se determina que el ciudadano **Jusein André Bustamante Hernández**, es administrativamente responsable de conformidad con lo establecido en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.-----

TERCERO. Se impone al ciudadano **Jusein André Bustamante Hernández**, como sanción administrativa una suspensión en sueldo y funciones por el término de **30 (treinta) días**, con fundamento en lo previsto por el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual deberá aplicarse en los términos que establecen los artículos 56, fracción I y 75 del ordenamiento legal antes invocado.-----

CUARTO. Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al ciudadano **Jusein André Bustamante Hernández**, en el domicilio designado para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular del Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

SEXTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción impuesta al ciudadano **Jusein André Bustamante Hernández**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.-----

SÉPTIMO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Oficial Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

OCTAVO. Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

NOVENO. Notifíquese y cúmplase.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN ANTONIO CRUZ PALACIOS, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----



BCR*LOMIN